

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

21 de junio de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Versión pública del aviso de terminación de obra, así como del permiso de ocupación de viviendas y del visto bueno de seguridad estructural y/o ocupación de un predio identificado, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado manifestó que, a la fecha del periodo del contrato, la obra continuaba en proceso, razón por la cual, no se cuenta con la documentación relacionada de dicho contrato.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, el contenido de su respuesta complementaria.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.



### PALABRAS CLAVE

Versión pública, terminación, obra, permiso, visto bueno, seguridad estructural



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3074/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El diez de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171423000578**, mediante la cual se solicitó al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“\*Me sea proporcionada la versión pública del aviso de terminación de obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008.

\*Me sea proporcionada la versión pública del permiso de ocupación de viviendas del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008.

\*Me sea proporcionada la versión pública del visto bueno de seguridad estructural y/o ocupación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

**III. Respuesta a la solicitud.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No. CPIE/UT/000705/2023, de fecha 02 de mayo de 2023 (ANEXO ELECTRÓNICO); Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 5204.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del Oficio con número de referencia CPIE/UT/000705/2023, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

**Respuesta:** El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT000971/2023, manifestó que a la fecha del periodo del contrato, la obra continuaba en proceso, razón por la cual, no se cuenta con la documentación relacionada de dicho contrato.

...” (sic)

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Promuevo recurso de revisión en contra del oficio número CPIE/UT/000705/2023, del 2 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el diverso oficio DEO/CAT/000971/2023, emitido por el Arq Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica del INVI, a través de los cuales se da respuesta a la solicitud 090171423000578, los cuales carecen de fundamentación y motivación, al infringir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues nunca pedí si al 21 de febrero de 2008 existían "el aviso de terminación de obra, el permiso de ocupación de viviendas y el visto bueno de seguridad estructural y/o ocupación del predio ubicado en la calle Central numero



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

68, colonia Pueblo de Santa Catarina", como erroneamente se interpreta por las autoridades recurridas, pues alterar la litis para negarme el acceso a la información pública requerida, siendo que de manera discrecional y sin sustento jurídico se deja de atender un planteamiento válido, ya que lo que estoy solicitando son tres documentos, pero nunca pregunte si existían al 21 de febrero de 2008, pues solamente hice referencia a la mención y existencia de esos documentos conforme a lo que cita en un contrato de esa fecha como dato indiciario y de veracidad de los mismos, pero no que en ese momento existieran, siendo evidente que se dejó de atender la solicitud en los términos formulada, siendo procedente que se revoquen las respuestas, para el efecto de que me sean proporcionados los tres documentos públicos requeridos y se preserve el derecho constitucional y legal de acceso a la información pública en poder de las autoridades del INVI, máxime que el INVI nunca dijo que no existan esos documentos, por lo que es notorio que sí existen esos documentos, por lo que no existe obstáculo para negarme su obtención." (sic)

**V. Turno.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3074/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CPIE/UT/001013/2023, de la misma fecha de su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

presentación, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

**ALEGATOS**

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CPIE/UT/000924/2023, a la Coordinación de Asistencia Técnica, para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, a través del oficio DEO/CAT/001252/2023, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*«En atención al oficio No. CPIE/UT/000924/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3074/2023 y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171423000578, mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:*

**Requerimiento del solicitante:**

*[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]*

**Respuesta Inicial:**

*“\*Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 12 de meses, a que se refiere el contrato de obra a precio alzado del 21 de febrero de 2008.” [Sic].*

*La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación información lo siguiente, al respecto no se concluyeron los trabajos de la edificación en dicho predio debido a que la causa del retraso de la obra no es imputable a la Constructora, ya que hubo oposición vecinal que mantuvo los trabajos detenidos.*

*“\*Me sea proporcionada la versión pública del aviso de terminación de obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008.*

*La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

***información lo siguiente, que a la fecha del periodo del contrato arriba citado la obra continuaba en proceso, por lo cual no se tiene documentación al respecto.***

*\*Me sea proporcionada la versión pública del permiso de ocupación de viviendas del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008.*

***La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación información lo siguiente, que a la fecha del periodo del contrato arriba citado la obra continuaba en proceso, por lo cual no se tiene documentación al respecto.***

*\*Me sea proporcionada la versión pública del visto bueno de seguridad estructural y/o ocupación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008”.*

***La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación información lo siguiente, que a la fecha del periodo del contrato arriba citado la obra continuaba en proceso, por lo cual no se tiene documentación al respecto.***

***Ampliación de la respuesta:***

*\* \*Me sea proporcionada la versión pública del aviso de terminación de obra del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008. \*Me sea proporcionada la versión pública del permiso de ocupación de viviendas del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008. \*Me sea proporcionada la versión pública del visto bueno de seguridad estructural y/o ocupación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008.” [Sic].*

*1.- Me sea proporcionada la versión pública del aviso de terminación de obra del predio ubicado en Central número 68, pueblo de Santa Catarina, a que se refiere el inciso L), de la cláusula decima del contrato de 21 de febrero de 2008.*

*- Respecto al aviso de terminación de obra que refiere, le comunicó que dicho documento no se requiere, por lo que no forma parte del soporte documental integrado para la carpeta técnica de obra, por ser un predio gestionado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, que se encuentra bajo el amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mencionan que*

*“No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

*efectuar las siguientes obras:*

*1. En el caso de las edificaciones derivadas del “Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la construcción de Vivienda de Interés Social y Popular” y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular.”*

*...SIC*

*2.- Me sea proporcionada la versión pública del permiso de ocupación de viviendas en el predio Central número 68 ...a que se refiere el inciso L), de la cláusula decima del contrato del 21 de febrero de 2008.*

*- En cuanto al permiso de ocupación que refiere, le comunicó que dicho documento no se requiere, por lo que no forma parte del soporte documental integrado para la carpeta técnica de obra, por ser un predio gestionado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, que se encuentra bajo el amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mencionan que*

*“No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:*

*1. En el caso de las edificaciones derivadas del “Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la construcción de Vivienda de Interés Social y Popular” y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular...”*

*...SIC*

*3.- Me sea proporcionada la versión pública del visto bueno de seguridad estructural y/o ocupación del predio ubicado en Central número 68... a que se refiere el inciso L), de la cláusula decima del contrato del 21 de febrero de 2008.*

*- En lo que refiere al visto bueno de seguridad estructural y/o ocupación del predio, le comunicó que dicho documento no se requiere, por lo que no forma parte del soporte documental integrado para la carpeta técnica de obra, por ser un predio gestionado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, que se encuentra bajo el amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mencionan que*

*“No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:*

*1. En el caso de las edificaciones derivadas del “Programa de Mejoramiento en Lote*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

*Familiar para la construcción de Vivienda de Interés Social y Popular” y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular.”  
...SIC”»*

Derivado de lo anterior, puede afirmarse válidamente que, al emitir una respuesta institucional a nombre de este Sujeto Obligado, se actúa bajo el principio de buena fe, derivado de los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que señalan:

**Artículo 5º.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.-** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Derivado de lo anterior la respuesta se formuló atendiendo a la petición específica del solicitante y en la que se citó textualmente lo informado por el área administrativa, actuando bajo el principio de “Buena Fe”, por lo que en todo caso debe tomarse en consideración que el quejoso esta impugnando la veracidad de la información proporcionada, lo cual encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

### CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

#### PRUEBAS

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete "**EL SOBRESEIMIENTO**" del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3074/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000578**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3074/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000578**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

**SEGUNDO.** En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio CPIE/UT/000705/2023 de fecha 02 de mayo de 2023.

**TERCERO.** En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

**CUARTO.** Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

**QUINTO.** Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.  
...” (sic)

**VIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** por lo que con el objeto de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió versión pública del aviso de terminación de obra, así como del permiso de ocupación de viviendas y del visto bueno de seguridad estructural y/o ocupación de un predio identificado, a que se refiere el inciso L), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado por conducto de la Coordinación de Asistencia Técnica manifestó que, a la fecha del periodo del contrato, la obra continuaba en proceso, razón por la cual no se cuenta con la documentación relacionada de dicho contrato.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que a su consideración, no pidió conocer si al 21 de febrero de 2008 existían el aviso de terminación de obra, el permiso de ocupación de viviendas y el visto bueno de seguridad estructural y/o ocupación del predio identificado como erróneamente se interpretó.

**d) Respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual comunicó que los documentos referidos en la solicitud no se requieren, por lo que no forman parte del soporte documental integrado para la carpeta técnica de obra, **por ser un predio gestionado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, que se encuentra bajo el amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.**

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090171423000578** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

No obstante, si bien en alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, este Instituto no tiene constancia de que dichas manifestaciones efectuada por parte del sujeto obligado se hayan hecho del conocimiento del hoy recurrente en el medio señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, esto es a través de correo electrónico; razón por la cual, con independencia de la pertinencia de la misma, el acto reclamado subsiste en sus términos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Coordinación de Asistencia Técnica de la Dirección Ejecutiva de Operación**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México*<sup>2</sup>.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que, a la fecha del periodo del contrato, la obra continuaba en proceso, razón por la cual no se cuenta con la documentación relacionada de dicho contrato.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y

---

<sup>2</sup> [http://187.237.242.163/portal/transparencia/sipot/SRMAyS/2023/FI/24\\_MANUAL\\_ADMVO\\_2019.pdf](http://187.237.242.163/portal/transparencia/sipot/SRMAyS/2023/FI/24_MANUAL_ADMVO_2019.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad**.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

En ese sentido, cabe señalar que en vía de alegatos el sujeto obligado comunicó que los documentos referidos en la solicitud no se requieren, por lo que no forman parte del soporte documental integrado para la carpeta técnica de obra, **por ser un predio gestionado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, que se encuentra bajo el amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.**

Al respecto, cabe señalar que el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, dispone que para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial, salvo en los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 del referido Reglamento.

Así, el artículo 62 del Reglamento de Construcciones establece que, en el caso de las edificaciones derivadas del “Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular” y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, **no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial**, la cual que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan el Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

En virtud de lo anterior, es posible apreciar que en vía de respuesta complementaria el sujeto obligado indicó que no cuenta con las documentales requeridas, toda vez que no forman parte del soporte documental integrado para la carpeta técnica de obra, por ser un predio gestionado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, que se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

encuentra bajo el amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;  
[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del mismo. Para ello, analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone lo siguiente:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierta obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que el sujeto obligado no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se advierte disposición alguna que lo obligue a contar con la información requerida** y, por otra parte, no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos.

No obstante lo anterior, este instituto no tiene constancia de que dicha respuesta complementaria fuera hecha del conocimiento del particular en el medio señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, esto es, a través del correo electrónico señalado por el particular.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

☞ Haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, el contenido de su respuesta complementaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3074/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**